

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), centrotherm Clean Solutions GmbH & Co. KG

### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 15 de septiembre de 2011 en el asunto T-427/09.
- Que se desestime la demanda de centrotherm Clean Solutions GmbH & Co. KG contra la Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 15 de agosto de 2009, en el asunto R 6/2008-4.
- Que se condene en costas a centrotherm Clean Solutions GmbH & Co. KG.

### Motivos y principales alegaciones

El presente recurso está dirigido contra la sentencia del Tribunal General por la que éste desestimó la demanda de la recurrente contra la Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 25 de agosto de 2009 sobre un procedimiento de caducidad entre centrotherm Clean Solutions GmbH & Co. KG y Centrotherm Systemtechnik GmbH.

La recurrente basa su recurso en los siguientes motivos de casación

- 1) Alega que la resolución impugnada es contraria al artículo 65 del Reglamento (CE) n° 207/2009, <sup>(1)</sup> y el artículo 134, apartados 2 y 3, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General. Con arreglo a las referidas disposiciones, el Tribunal General estaba obligado a tener en cuenta todos los motivos alegados.
- 2) Además, considera que la sentencia recurrida es incompatible con los artículos 51, apartado 1, letra a), y 76 del Reglamento (CE) n° 207/2009. La sentencia parte de la premisa errónea de que la carga de la prueba respecto del uso que permita conservar el derecho sobre la marca controvertida incumbe a la recurrente. Sin embargo, en realidad, en el procedimiento de caducidad del artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 207/2009, de conformidad con el artículo 76, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 207/2009 es de aplicación el principio de investigación de oficio. Por otra parte, de las disposiciones y el sistema del Reglamento (CE) n° 207/2009 y, en particular, de una comparación de las disposiciones sobre caducidad con las de la oposición y la nulidad por motivos de denegación relativos, se desprende que la prueba de uso en el procedimiento de caducidad no incumbe, en principio, al titular de la marca impugnada.

De ello resulta, en particular, que la no consideración de pruebas por parte de la Oficina debido a la presunta presentación extemporánea no está justificada.

- 3) Debido a la consideración errónea, contraria a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de que el concepto del uso efectivo se opone a un uso mínimo, el Tribunal General incurrió en error al interpretar el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 207/2009.
- 4) Por último, la alegación de la Oficina, que no fue contradicha por el Tribunal General, de que la declaración jurada del gerente de la recurrente no es un medio de prueba admisible en virtud del artículo 78, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) n° 207/2009, es incorrecta y es contraria a su propia jurisprudencia.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 29 de noviembre de 2011 por Centrotherm Systemtechnik GmbH contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) dictada el 15 de septiembre de 2011 en el asunto T-434/09, Centrotherm Systemtechnik GmbH/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)**

(Asunto C-610/11 P)

(2012/C 80/09)

Lengua de procedimiento: alemán

### Partes

*Recurrente:* Centrotherm Systemtechnik GmbH (representantes: A. Schulz y C. Onken, Rechtsanwälte)

*Otra parte en el procedimiento:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), centrotherm Clean Solutions GmbH & Co. KG

### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 15 de septiembre de 2011 en el asunto T-434/09.
- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 25 de agosto de 2009, en el asunto R 6/2008-4, en la medida en que estima la solicitud de declaración de caducidad de la marca comunitaria n° 1.301.019 CENTROTHERM.

— Que se condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y a centrotherm Clean Solutions GmbH & Co. KG.

### Motivos y principales alegaciones

El presente recurso está dirigido contra la sentencia del Tribunal General por la que éste desestimó la demanda de la recurrente contra la Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 25 de agosto de 2009 sobre un procedimiento de caducidad entre centrotherm Clean Solutions GmbH & Co. KG y Centrotherm Systemtechnik GmbH.

La recurrente basa su recurso en los siguientes motivos de casación:

- 1) La resolución impugnada es contraria al artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 207/2009, <sup>(1)</sup> al apreciar de modo incorrecto el valor probatorio de la declaración jurada del gerente de la recurrente presentada ante la División de Anulación. A diferencia de lo que consideran la Sala de Recurso y el Tribunal General, dicha declaración jurada constituye, incluso con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal General, una prueba admisible en virtud del artículo 78, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) n° 207/2009.
  - 2) Alega que, además, el Tribunal General interpretó erróneamente el artículo 76, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 207/2009. Contrariamente a la opinión defendida por las instancias previas, de conformidad con el tenor inequívoco del artículo 76, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 207/2009 y con el sistema del referido Reglamento, en virtud del artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 207/2009, resulta aplicable al procedimiento de caducidad el principio de investigación de oficio.
  - 3) Considera que los documentos presentados por la recurrente en el procedimiento ante la Sala de Recurso no podían haberse desestimado por presentación extemporánea. Así resulta, por una parte, del sistema del Reglamento (CE) n° 207/2009, en particular de una comparación de las disposiciones sobre caducidad con las de la oposición y la nulidad por motivos de denegación absolutos, y, por otra, de los principios generales que rigen el reparto de la carga de la prueba.
- En este contexto, es necesaria una reducción teleológica de la Regla 40, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2868/95. <sup>(2)</sup>
- 4) En caso de que el Tribunal de Justicia denegara una reducción teleológica de la Regla 40, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2868/95, ésta resultaría inaplicable, puesto que es

contraria a las disposiciones y el sistema del Reglamento (CE) n° 207/2009 e infringe el principio general del Estado de Derecho de proporcionalidad.

- <sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).
- <sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DO L 303, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 30 de noviembre de 2011**  
— **Niederösterreichische Landes-Landwirtschaftskammer/Anneliese Kuso**

(Asunto C-614/11)

(2012/C 80/10)

*Lengua de procedimiento: alemán*

### Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Niederösterreichische Landes-Landwirtschaftskammer

*Demandada:* Anneliese Kuso

### Cuestión prejudicial

¿Se opone el artículo 3, apartado 1, letras a) y c), de la Directiva 76/207/CEE, <sup>(1)</sup> en su versión resultante de la Directiva 2002/73/CE, a una normativa nacional con arreglo a la cual la cuestión de una discriminación por razón de sexo en relación con el cese de la relación laboral que se produce exclusivamente por el transcurso del tiempo en virtud de un contrato de duración limitada, celebrado antes de la entrada en vigor de la mencionada Directiva (en este caso, antes de la adhesión de Austria a la Unión Europea), no se ha de valorar, a la luz del acuerdo contractual celebrado antes de la adhesión y por el que se fija la duración temporal del contrato, como «condición de despido», sino únicamente, en relación con la denegación de la solicitud de prórroga de un contrato, como «condición de contratación»?

- <sup>(1)</sup> Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40), en su versión resultante de la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002.